

EXPEDIENTE: 001-058497

FECHA DE ENTRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL: 01 julio de 2021

D. [REDACTED] ha presentado solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

“El día 19 de septiembre de 2019 recayó resolución de la Dirección General de Comunicación, expediente 001-035964, para dar cumplimiento a una solicitud previa de información pública del interesado. Su contenido incluía información sobre el expediente de contratación 385/07 al respecto de la memoria que el adjudicatario, el estudio Cruz más Cruz, presentó en el citado expediente, con objeto asistencia técnica para el diseño de un sistema de identificación gráfica del Gobierno de España.

Sin ánimo de presentar una solicitud manifiestamente repetitiva, la información que ahora se solicita de manera más concreta tiene que ver con la prestación que el adjudicatario entregó para dar cumplimiento al contrato. Es decir, por ejemplo, el manual de marca y elementos similares que el adjudicatario presentara y que podrían haber sustituido, de haberse aplicado, a los que recogió la Orden de 27 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

De estimarse la solicitud, los medios de acceso a la información serían preferentemente electrónicos.

Un saludo cordial.”

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 5.1.d) del Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno, atribuye al Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica el ejercicio de las funciones que la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno le atribuya en materia de transparencia.

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUDIT ALEXANDRA GONZÁLEZ PEDRAZ | FECHA : 24/08/2021 16:07 | Sin acción específica

A su vez, se consideran información pública, según el **artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley o que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El **artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, establece que se inadmitirán a trámite mediante resolución motivada las solicitudes “que sean **manifiestamente repetitivas** o tengan un **carácter abusivo** no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”. Disposición normativa sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a través del **Criterio Interpretativo 3/2016**.

El **artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, determina que **se podrá limitar el derecho de acceso** en aquellos casos en los que acceder a la información suponga un perjuicio para el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Disposición normativa sobre la cual se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su **Criterio Interpretativo 2/2015**.

En consecuencia, la Directora del Departamento de Coordinación Técnica y Jurídica de la Presidencia del Gobierno

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud presentada.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, pues la información que se solicita respecto a la técnica para el diseño de un sistema de identificación gráfica del Gobierno de España presenta el carácter de manifiestamente repetitiva, no ajustándose a la finalidad de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Una solicitud de acceso a la información es considerada **manifiestamente repetitiva**, entre otros supuestos, cuando coincide con otra **presentada anteriormente por el mismo solicitante** y, **habiéndose admitido a trámite**, se **haya dado traslado de la información solicitada**, si la información no ha sufrido cambios o modificaciones.

A este respecto, cabe mencionar que toda la información que no se ha visto afectada por los límites de acceso a la información ni las causas de denegación e inadmisión legalmente previstas, se facilitó mediante resolución de la solicitud presentada por el mismo solicitante

obrante en el expediente 001-035964 de 17 de junio del 2019, atendiendo a lo requerido y no habiéndose efectuado por el solicitante reclamación alguna ni solicitud de información complementaria.

Dicho lo cual, la información que se requiere respecto al “*manual de marca y elementos similares*”, se ve afectada por el límite mencionado, debido a que los derechos de propiedad industrial e intelectual tienen por objeto la protección de bienes inmateriales creados o producidos por personas físicas o jurídicas que pueden ser objeto de explotación industrial y comercial, como es el caso que nos ocupa.

Es una **propiedad privada especial** que recae sobre obras originales, invenciones técnicas, **marcas y diseños**. Pero tanto en el caso del secreto profesional como en la propiedad intelectual e industrial, el límite opera para proteger el interés privado en un bien de carácter intangible.

Analizando el interés jurídico que protege el límite, y el que ampara el derecho de acceso a la información, efectuando el correspondiente test de daño y el llamado “*test del interés público*”, considera este órgano que no prevalece el interés público en la divulgación de la información que se nos requiere.

Es por todo ello por lo que procede la inadmisión a trámite de la solicitud presentada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes.

En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de esta resolución.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CSV : 

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JUDIT ALEXANDRA GONZÁLEZ PEDRAZ | FECHA : 24/08/2021 16:07 | Sin acción específica